

LA EXCLUSIÓN DEL DAÑO PUNITIVO EN LA  
REPARACIÓN INTEGRAL

*THE EXCLUSION OF PUNITIVE DAMAGE IN THE  
COMPREHENSIVE REPAIR*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 18, febrero 2023, ISSN: 2386-4567, pp. 686-713*

Gisela María  
PÉREZ FUENTES e  
Karla CANTORAL  
DOMÍNGUEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 11 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

**RESUMEN:** En el presente artículo se analizará la forma en que México incorporó de forma jurisprudencial la figura de los daños punitivos a través de diversas sentencias, toda vez que no está regulada de forma expresa en la legislación mexicana. Los daños punitivos pueden cumplir una función ante excesos y abusos en diferentes relaciones jurídicas, principalmente en caso de derechos humanos pero también en la prestación de servicios, entrando en la esfera privada. En este contexto, se realizará un breve estudio de casos para centrarnos en la realidad mexicana, haciendo la distinción entre daño moral y daños punitivos.

**PALABRAS CLAVE:** Reparación integral; daño moral; daños punitivos; responsabilidad civil.

**ABSTRACT:** *This article will analyze the way in which Mexico jurisprudentially incorporated the figure of punitive damages through various sentences, since it is not expressly regulated in Mexican legislation. Punitive damages can play a role in the face of excesses and abuses in different legal relationships, mainly in the case of human rights but also in the provision of services, entering the private sphere. In this context, a brief case study will be carried out to focus on the Mexican reality, making the distinction between non-material damage and punitive damages.*

**KEY WORDS:** *Comprehensive reparation; moral damage; punitive damages; civil liability.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN MÉXICO.- 1. Daño moral.- 2. ¿cómo se hace efectiva la reparación integral en México? Estudio de caso. Amparo en revisión 1133/2019.- III. LOS DAÑOS PUNITIVOS.- 1. La función preventiva del derecho de daños en el sistema anglosajón.- 2. Evolución de los daños punitivos en México.- 3. Diferencia entre daño moral y daño punitivo.- IV. EVOLUCIÓN Y AJUSTE JURISPRUDENCIAL.- 1. Amparo en revisión 1133/2019.- 2. Amparo directo 153/2020 en relación con los amparos directos 154/2020 y 155/2020.- 3. Amparo directo en revisión 358/2022.- V. CONCLUSIONES.**

---

## I. INTRODUCCIÓN.

La reparación integral del daño fue recomendada a México por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Radilla Pacheco el 23 de noviembre de 2009, esto junto con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, permitió que en México los derechos privados de carácter civil se constitucionalizaran y así puede decirse que se afianza la reparación integral del daño en todas las materias del derecho, en la que se incluyen los derechos de las personas.

En el ámbito civil se incorporó a partir de varias sentencias otra modalidad para intentar completar tal reparación integral – al menos ese fue el planteamiento jurisprudencial en un primer momento – sin embargo, al respecto hemos escrito que el denominado daño punitivo, de origen anglosajón no es parte de esa reparación integral del daño que tiene otras características distintas.

El objetivo de este trabajo es fundamentar con las últimas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro primer planteamiento doctrinal en cuanto a que el daño punitivo desvirtúa la reparación integral.

La forma que se planteó en alguna sentencia no tuvo un fundamento racional y la ponderación fue muy débil e insostenible aunque así se aplicó; sin embargo la evolución de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las diferencias correspondientes para cada figura y esto imprime seguridad jurídica a los procedimientos judiciales y a las personas sujetas a ellos, lo que ratifica la figura de la reparación integral del daño como una garantía sine qua nom de los derechos de las personas en México y admite también otra figura que consideramos

- **Gisela María Pérez Fuentes**

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México. Correo electrónico: giselapef@hotmail.com

- **Karla Cantoral Domínguez**

Profesora investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México. Correo electrónico: karlacantoral@gmail.com

necesaria que es la de daños punitivos cuando existe exceso de violaciones en el ámbito privado como público.

Se analizará la experiencia de los daños punitivos en México a través de diversas sentencias pues no existe en la legislación civil ni penal esta figura, pero consideramos que si puede cumplir un objetivo ante excesos y abusos en diferentes relaciones jurídicas, principalmente en caso de derechos humanos pero también en la prestación de servicios, entrando en la esfera privada.

Se realizará un breve estudio de casos en el derecho comparado para centrarnos en la realidad mexicana y las distintas posiciones que se ha tenido hasta la actual donde se presenta la separación entre ambas figuras.

## **II. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN MÉXICO.**

En el siglo XX la reparación del daño era materia de derecho civil bajo la teoría de las obligaciones, en legislación secundaria, no constitucional. A partir del año 2000 se introdujo una modificación que fue acompañada de otras tres reformas vinculadas a la protección de los derechos de las víctimas por razón de delitos. La primera reforma incluyó precisamente la facultad de solicitar una reparación del daño; todo ello cambió cuando se realizó la reforma de 10 de junio de 2011 al incluirse en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, el reconocimiento de la reparación por violaciones a derechos humanos. El Senado consideró el concepto de reparación integral en el marco de las Naciones Unidas a partir de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>1</sup>.

En México, la reparación integral del daño se produjo a partir de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco donde se determinó la violación de derechos humanos como el derecho a la vida, integridad personal, libertad de expresión y que en definitiva concluyó con un evidente caso de desaparición forzada condenando al Estado mexicano a la reparación integral del daño que consistió en: la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en otros diarios de amplia circulación de varios artículos de la sentencia donde se reconoce la ilegalidad cometida por el Estado mexicano en cuanto a los hechos de desaparición forzada de Radilla Pacheco, de igual forma se señaló la necesidad de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, así como brindar atención psicológica gratuita e inmediata a las

<sup>1</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 5826/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sesión de fecha 8 de junio de 2016.

víctimas de carácter familiar. Por último se condenó a pagar unas cantidades fijadas por daño material e inmaterial así como el reintegro de costas y gastos a partir de la notificación del fallo<sup>2</sup>.

En la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido por jurisprudencia que el derecho a la reparación integral permite anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiere cometido, de no ser posible lo anterior entonces se procede al pago de una indemnización justa de forma resarcitoria por los daños ocasionados, que no debe tener topes mínimos ni máximos pero que no genere una ganancia para la víctima sino una adecuada protección a la persona por daños de salud, lucro cesante en su trabajo, daño al proyecto de vida entre otras<sup>3</sup>.

Como se ha señalado anteriormente, la justa indemnización vulnera el derecho humano de las víctimas directas e indirectas a una reparación integral con un carácter no negociable pues lo que se persigue es el restablecimiento de la dignidad de las víctimas por las violaciones a determinado derecho humano.

Para determinar los alcances del derecho a obtener reparaciones, se consideran:

a) Una reparación adecuada, efectiva y rápida que tiene por finalidad remediar las violaciones manifiestas de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido que puedan atribuirse al Estado.

b) La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.

c) La indemnización será concedida de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como:

- El daño físico o mental.

- La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.

2 Cfr. Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos*, sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009.

3 Tesis de Jurisprudencia: 1º/J.31/2017, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 41, abril de 2017, tomo I, p. 752, de rubro: Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, su concepto y alcance.

- Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- Los perjuicios morales.
- Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la reparación integral del daño se diferencia de la responsabilidad civil tradicional en que esta última rige sobre los principios de la teoría de las obligaciones mientras que la reparación integral del daño se basa en el principio pro-persona.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han determinado que la indemnización es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y que no debe restringirse<sup>5</sup>.

Las violaciones a derechos humanos que implican en sede civil jurisdiccional mediante una reparación civil o amparo, admiten cierto tipo de medidas reparadoras, pero lo importante en cada caso es revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales. Una indemnización debe individualizarse al considerar:

- a) La naturaleza y extensión de los daños causados, esto es, si son físicos, mentales o psicoemocionales;
- b) La posibilidad de rehabilitación de la persona afectada;
- c) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- d) Los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante;
- e) Los perjuicios inmateriales;
- f) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales;
- g) El nivel o grado de responsabilidad de las partes;

---

4 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados mediante Resolución 60/147 por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

5 Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 31/2017, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 41, abril de 2017, tomo I, p. 752.

- h) Su situación económica;
- i) Otras características particulares<sup>6</sup>.

## I. Daño moral.

La reparación del daño moral, aparece en el artículo 1916 del Código Civil Federal<sup>7</sup>:

“Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

6 Tesis: Ia. CLXXIII/2014, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 819.

7 Cfr. Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 11 de enero de 2021.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido,

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”

La norma en cuestión no impone una fórmula tasada, ni topes indemnizatorios para cuantificar el daño moral, sino que encomienda a la persona juzgadora establecer el monto correspondiente, atendiendo a los factores de individualización allí enunciados. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que aun cuando es cierta la dificultad de establecer la cuantía de una indemnización, esta metodología adoptada por el legislador para determinarla no es arbitraria, sino que resulta acorde con las premisas del derecho a la reparación integral y justa indemnización, que supone el poder identificar y apreciar las particularidades de cada caso concreto conforme a esos factores, pues debe ser el daño causado (y sus implicaciones) la base para determinar la indemnización<sup>8</sup>.

8 Cfr. Amparo Directo en revisión 5826/2015.



## 2. ¿Cómo se hace efectiva la reparación integral en México? Estudio de caso. Amparo en revisión 1133/2019.

En este caso se explica con un ejemplo que derivó del amparo en revisión 1133/2019.<sup>9</sup> Los hechos consistieron en que una persona y su hijo menor, promovieron juicio de amparo contra la resolución que determinó las medidas de reparación integral del daño otorgadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basa en que el derecho a una reparación integral es innegociable y no puede ser limitada por una cantidad si no se ha cubierto totalmente. De esta forma si la persona que presenta el amparo indicó una cuenta bancaria esto no significa que dio su consentimiento para que se le depositara cualquier cantidad como forma de compensación a su reparación integral, en este caso el reclamante, alegó violaciones a varios artículos de la Constitución mexicana,<sup>10</sup> la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>.

Cuando se viole un derecho o libertad protegido en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, además si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En este caso la Corte consideró que la Resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debió: a) inscribir y dar acceso a toda víctima que solicitaba la reparación integral; y b) llevar todo un procedimiento en el que se consideraran los elementos probatorios y los argumentos para determinar entonces si procedía o no la reparación integral.

La Ley General de Víctimas define que la Comisión Ejecutiva debe integrar un expediente donde se especifiquen los daños sufridos con el fin de fijar la compensación por concepto de daño moral de forma que se pueda fijar una indemnización adecuada de acuerdo a una reparación integral.<sup>12</sup>

9 Cfr. Amparo en revisión 1133/2019 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de fecha 1 de julio de 2020.

10 Se refieren a los artículos 1, 3, 4, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución mexicana en cuanto al reiterado principio presente desde el artículo 1º que toda autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. De igual forma los artículos 14 y 17 de la Constitución garantizan el acceso efectivo a la justicia.

11 Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23 párrafo 2, que formuló México al proceder a su adhesión el 9 de enero de 1981.

12 Cfr. Artículo 145 de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, última reforma publicada el 28 de abril de 2022.

En este orden de ideas, la Comisión Ejecutiva al fijar el daño moral debió considerar el derecho lesionado, el nivel de gravedad del daño moral así como establecer la distinción entre víctimas directas e indirectas, para fijar las cantidades consideradas dentro de la integralidad compensatoria, pero no lo hizo, provocando una incertidumbre jurídica que implica saber lo que la autoridad responsable reparó.

En los criterios del caso, la Comisión Ejecutiva pretendió cuantificar con base al caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Instituto de Reeducción del Menor VS Paraguay<sup>13</sup>.

En este caso, lo atinente era la aplicabilidad de la resolución que valora el daño moral a partir del amparo directo 50/2015 relacionado con el amparo directo 51/2015<sup>14</sup>, en el que se determinó el pago por indemnización ante el fallecimiento de una niña que se contaminó de varicela, que no fue detectada por los médicos, estableciendo que el nexo causal precisamente fueron las violaciones graves a derechos humanos de la menor que provocaron su muerte. Los pagos se realizaron a través de un fideicomiso de fondo de ayudas extraordinarias con motivo de incendio por lo que la Corte consideró que se violó el contenido del artículo 16 constitucional, al estar indebidamente fundada la compensación, siendo omisa porque la reparación integral que incluye el daño moral implica medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, y estas no se precisaron.

En el caso del daño moral analizado en el amparo 1133/2019, se comprobó que la Resolución de la Comisión Ejecutiva fue omisa en cuantificar la medida de compensación por lo que hace a la “pérdida de oportunidades”, y pago de tratamientos médicos o terapéuticos.

Por lo tanto, la Comisión Ejecutiva debía determinar claramente cuál fue la finalidad de cada una de las medidas otorgadas, y con ello estar en posibilidad de emitir un plan de reparación integral en el que no se lleve a cabo la duplicidad de la reparación.

### III. LOS DAÑOS PUNITIVOS.

Los daños punitivos, como afirma Ricardo De Ángel Yáguez<sup>15</sup> no pueden explicarse con un concepto único, inflexible o invariable. En el derecho procesal

13 El caso se refería a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López”, por las deficientes condiciones del centro. Cfr. Corte IDH, *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs Paraguay*, sentencia de 2 de septiembre de 2004.

14 Cfr. Amparo directo 50/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de mayo de 2017.

15 DE ÁNGEL YAGÜEZ, R.: *Daños punitivos*, Editorial Thomson Reuters- Civitas, Navarra, España, 2012, pp. 35-40.

norteamericano se ha establecido que, únicamente podían aplicarse los *exemplary damages* en tres casos:

- a) En los supuestos que una ley expresamente lo autorice;
- b) En caso de actos opresivos, arbitrarios e inconstitucionales del gobierno o de sus agentes y
- c) En caso de que el demandado haya calculado su conducta para sacar un beneficio propio<sup>16</sup>.

El profesor Díez Picazo explicó tres supuestos en los que se admitían los daños punitivos y son los siguientes: a) cuando según el cálculo del autor del ilícito el resarcimiento de los daños del perjudicado sea inferior a las ganancias que obtenía por él; b) cuando la conducta dañosa, sobre la base de un cálculo de probabilidades, presenta poco riesgo de ser sancionada, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, porque el coste del proceso es mucho mayor que el daño particular o porque el autor del ilícito posee una evidente posición dominante que se traduce en su falta de miedo al procedimiento judicial, y c) cuando el sujeto actúa con el fin primordial de causar un daño a otro.<sup>17</sup>

Los daños punitivos en el derecho comparado se han identificado como aquellas sumas de dinero fijadas en un juicio por responsabilidad civil y que se establecen al margen de las estrictamente compensatorias, las cantidades son fijadas como especie de castigo por conductas especialmente reprochables siendo dichas cantidades, tipos de penas que se suponen disuadan al infractor para un caso futuro.<sup>18</sup>

En el derecho comparado anglosajón los elementos que se tienen en cuenta para determinar una razonable proporcionalidad entre las metas de prevención y castigo han sido considerados de la siguiente forma:

- 1) Si existe una relación razonable entre el pago de daños punitivos y el daño que pueda derivarse de la conducta del demandado, considerando que el daño se ha producido en realidad.
- 2) El grado de reprochabilidad de la conducta del demandado, considerando su duración y la existencia de conductas similares.

16 ROOKES V. BARNARD AC 1129, 1964, <http://www.bailii.org/uk/cases/UKHL/1964/1.html>

17 DIEZ PICAZO, L.: *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999, p. 44.

18 PÉREZ FUENTES, G. M.: "Los daños punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, núm. 154, enero – abril 2019, pp. 221-253.

- 3) La rentabilidad que la conducta ilícita produce al demandado.
- 4) La situación financiera de la parte demandada.
- 5) Las costas del proceso.

En un principio se identifican como sanciones económicas que se le paga al damnificado en un proceso civil, además de la indemnización compensatoria, con una doble función: castigar al causante del daño por conductas altamente reprobables y también tratar de evitar la existencia de estas conductas con la alta sanción económica de forma que ésta cumpla una función disuasoria. Una figura que no compensa un daño, lo ataca, y por ello, es un híbrido entre el primer elemento de la responsabilidad civil, el daño y la solución para compensarlo, mediante una sanción propia del derecho administrativo o penal, por cierto principio de última ratio. En resumen las dos funciones que cumplen los daños punitivos en la terminología americana son: punishment and deterrence.

Para explicar la naturaleza de los daños punitivos en Estados Unidos algunos autores<sup>19</sup> prefieren referirse a daños extracompensatorios, en vez de daños punitivos. En la primera categoría, esto es daños extracompensatorios se incorporan las siguientes modalidades: *retributive damage*, *los deterrence damages* y *los aggravated damages*. En cada una de estas modalidades se han fijado además sus propias características y se han desarrollado instrucciones para calcular los daños extra-compensatorios, esto es muy importante porque no se dejan al arbitrio del jurado quien lo fija en Estados Unidos.<sup>20</sup>

Para imponer daños punitivos, es destacable la calidad de la conducta reprochable, esto es, no toda conducta. Procede otorgar daños punitivos al demandante cuando la conducta del demandado es indignante por su maliciosa intención o por una temeraria indiferencia hacia los derechos de otros pero además debe valorarse: la conducta del demandado que cree en el posible resultado dañoso y quiere que se produzca; así como que el demandado conoce el riesgo con altas probabilidades de daño y aún así realiza la actividad.

### **I. La función preventiva del derecho de daños en el sistema anglosajón.**

La consideración de función preventiva de la responsabilidad civil está en función de evitar los costes de los accidentes incentivando comportamientos efectivamente precavidos. Frente a los argumentos de la función preventiva de la responsabilidad civil, aparecen varios argumentos entre los que aparecen, la crítica

---

19 Cfr. MARKEL, D.: "How should Punitive Damages work?", en *University of Pensilvania Law Review*, mayo 2009, 157, pp. 1383 – 1484.

20 SEBOK, A. J.: "Punitive Damages: from Myth to Theory" *Iowa Law Review*, 2007, 92, pp 957-1036

sobre la circunstancia del cálculo y cuantía de la indemnización de la responsabilidad civil, según sostienen doctrinarios sólidos en la materia<sup>21</sup>; la existencia de la responsabilidad objetiva, donde no sólo se repara o indemniza, sino que cada vez más adquiere cierto carácter retributivo, disuasorio, de prevención de conductas antisociales y dañosas. Como también sostiene Lorenzetti<sup>22</sup>: Las indemnizaciones no hacen justicia por sí solas, y pueden contribuir a aumentar los daños. La existencia de seguro, el efecto cascada en los mecanismos de precios, hacen que (el coste de) las indemnizaciones se traslade, y si se mantienen en un límite razonable, son un buen negocio. De este modo el sistema de responsabilidad civil se transforma en un incentivo para mantener el daño en niveles de rentabilidad.

En lo que se coincide con Salvador y Castiñeira es que prevenir y castigar no son expresiones sinónimas pues si bien castigar implica prevenir, lo recíproco no es cierto, ya que no todas las normas y disposiciones jurídicas que tratan de prevenir, mandan a castigar a quien las incumple.<sup>23</sup>

Se han realizado estudios en el sistema norteamericano, que sostienen la poca eficacia de los daños punitivos para disuadir conductas reprochables o indeseables de las empresas. El estudio más importante refleja que la aplicación de daños punitivos provoca un efecto contrario en tanto reducen los incentivos económicos de seguridad, socavan la responsabilidad individual y provoca un aumento de los precios.<sup>24</sup> En la actualidad existe en los Estados Unidos una tendencia a la racionalización y a la restricción en los pronunciamientos de daños punitivos.

## 2. Evolución de los daños punitivos en México.

En México la incorporación de los daños punitivos como parte de la reparación integral del daño se produjo en la Resolución del Caso Mayan Palace a través del análisis de dos amparos directos 30/2013 y 31/2013.

Los hechos ocurridos en septiembre de 2010, provocaron el fallecimiento de un joven que cayó a un lago electrificado de un hotel donde no existían ni médicos ni paramédicos, el personal del hotel alegó afixia por inmersión, sin embargo, el personal especializado de los Servicios Médicos Forenses, determinó que el fallecimiento se produjo por electrocución en ambiente húmedo, razón por la cual los padres establecieron un juicio de daño moral por la muerte de su hijo, que concluyó con una sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del

21 LLAMAS POMBO, E.: "Contra los daños punitivos" en PRATS ALBENTOSA, L. y TOMÁS MARTÍNEZ, G. (Coords.), *Culpa y responsabilidad*, Navarra, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 669–686.

22 LORENZETTI, R.: "La tutela civil inhibitoria", *La Ley*, 1995 – C, 1217.

23 SALVADOR CODERCH, P. y CASTIÑEIRA PALOU, M. T.: *Prevenir y castigar. Libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1997, pp. 107, 110 y 113-115.

24 ELLIOT, E. D.: "Why Punitive Damage Don't Deter Corporate Misconduct Effectively" *Alabama Law Review*, 40, 1989, pp. 1053 y ss.

Distrito Federal del 2012, a favor de los padres, sin embargo la Sociedad dueña del Hotel ADMIVC promovió el amparo 31/2013, inconforme con las cantidades asignadas por concepto de daño moral.

La Corte atrajo este asunto y consideró que: a) la responsabilidad rebasaba el ámbito de la responsabilidad contractual, violando el principio pro-persona y b) que existieron conductas ilícitas del hotel, así como omisión de medidas de seguridad y de personal capacitado.

El Ministro Ponente consideró incorporar una figura propia del derecho anglosajón basándose en una justa indemnización por daños punitivos de 30 millones de pesos. Sin embargo, en este caso no se valoraron los dictámenes de peritos ni la afectación de los padres, tanto emocional, física como de dependencia económica.

En este caso se establecieron los daños punitivos con el objeto de prevenir hechos similares, estableciendo incentivos negativos para que se actúe con debida diligencia, señaló un Ministro que emitió voto concurrente. Pero la posición que compartimos y hemos expresado en otros artículos fue la del voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo<sup>25</sup> en cuanto a los siguientes acápites:

- Inconformidad absoluta a que se haya introducido el término de daños punitivos ni que se sostenga que los daños punitivos se inscriben dentro del derecho a una justa indemnización.

- Los daños punitivos – punitive damage- se han desarrollado en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América.

- Se han definido como daños ejemplares, cuya esencia es que son sumamente altos y tienen sólo el objeto de sancionar al responsable y no de reparar el daño. Difieren de los daños compensatorios que sí tienen por objeto reparar el daño.

- Si la sentencia pretendía importarlos al orden jurídico mexicano, debió de haberlos desarrollado, haber determinado sus parámetros de aplicación y haberlos distinguido de la justa indemnización.

En el derecho civil mexicano estas conductas tienen cierta analogía en el derecho civil dentro del denominado abuso de derecho,<sup>26</sup> instituto que aparece

25 Voto particular formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el juicio de amparo directo 30/2013, el 26 de febrero de 2014.

26 Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho. Cfr. Código Civil Federal.

excepcionalmente en algunos Códigos, pero la magnitud de lo valorado por el derecho anglosajón queda trasladado en el sistema latino al Derecho penal.

### 3. Diferencia entre daño moral y daño punitivo.

En el caso de daño moral, se repara efectivamente un daño pero de carácter inmaterial, así que el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales donde existe una indemnización. En el daño moral la forma de reparación debe ser diferente<sup>27</sup> pues no se puede lograr un equivalente al daño inmaterial causado en tanto no se puede regresar a la situación anterior antes de la afectación a cualquier derecho de la personalidad. Por otra parte, no se trata de poner un precio alto al dolor, a los sentimientos y a los derechos subjetivos afectados a partir de las primeras consecuencias señaladas. Se reconoce por la doctrina y la jurisprudencia que la reparación moral puede ser:

- Equivalente: Ocurre cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño pero se tratará de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía.

- Satisfactoria. En ningún momento se está comerciando con los bienes inmateriales o derechos de la personalidad, lo contrario sería tipificar la figura del enriquecimiento ilícito.<sup>28</sup>

En el derecho mexicano las legislaciones civiles y la jurisprudencia han establecido la razón del daño moral y su cuantificación ponderativa a partir de criterios previos. En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto<sup>29</sup>.

Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: el tipo de derecho o interés lesionado; y la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: los gastos devengados derivados del daño moral; y los gastos por devengar.

Por su parte, en cuanto a la responsable, se deben tomar en cuenta: el grado de responsabilidad; y su situación económica. Los elementos de cuantificación antes

27 Cfr. YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad Civil Extracontractual. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 580.

28 PÉREZ FUENTES, G. M. y GALLEGOS PÉREZ N.: "Evolución legislativa y jurisprudencial del daño moral" en PÉREZ FUENTES, G. M. (coord.) *El Daño moral en Iberoamérica*. IEPISA-UJAT, México, 2006, p. 161; PÉREZ FUENTES, G. M. y CANTORAL DOMÍNGUEZ, K.: *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, Tirant lo Blanch, México, 2015, p. 92.

29 Tesis: 1a. CCLV/2014, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 8, julio de 2014, tomo I, p. 158.

señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.<sup>30</sup>

#### IV. EVOLUCIÓN Y AJUSTE JURISPRUDENCIAL.

Se ha producido una evolución en la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación donde se ha reconocido la distinción de la justa indemnización en caso de daño moral en relación a la función de los daños punitivos, reconociendo en estos momentos que efectivamente el daño moral y los daños punitivos son pretensiones distintas, para ello se realiza el estudio de dos sentencias que marcan dicha interpretación judicial.

##### I. Amparo en revisión I133/2019.

En la resolución que sirve de estudio de caso en este artículo, aparece la distinción que empieza a realizar la Corte en cuanto al daño moral y daños punitivos. Se argumenta lo siguiente<sup>31</sup>:

a) Los daños punitivos persiguen la punición de determinadas conductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo agravado, en contra de normas públicas, orden público y buenas costumbres, por cumplir el deber genérico de no causar daño a otra persona<sup>32</sup>.

b) La justificación para la aplicación de los daños punitivos es el castigo y la prevención de conductas reprochables mientras que la reparación lo que evita es el enriquecimiento de las víctimas y sus sucesores.

---

30 *Idem*.

31 *Cfr.* Amparo en revisión I133/2019.

32 GARCÍA MATAMOROS, L. V. y AREVALO-RAMÍREZ, W.: "Desarrollos recientes sobre daños punitivos en el derecho continental, en el Common Law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho internacional" *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, núm. 37, julio – diciembre 2019, pp. 183 – 217.



c) Los daños punitivos sirven como herramientas ejemplares a la sociedad para evitar conductas idénticas o similares. La reparación integral del daño debe desestimar aquellas pretensiones de indemnizaciones que puedan resultar ejemplarizantes o disuasivas.

d) Los daños punitivos – reitera la sentencia – provienen del derecho anglosajón, que se erige como una sanción que sea ejemplo de punición como criterio de indemnización para una víctima que ha sufrido un daño causado por otra persona.

Para el distinguido jurista que fue Cançado Trindade<sup>33</sup>, debía optarse por reparaciones con carácter sancionatorio en graves violaciones de derechos humanos, al expresar:

“...En mi entender, la realización de los propósitos ejemplarizantes o disuasivos puede —y debe— ser buscada mediante no solo las indemnizaciones, sino también otras formas (no pecuniarias) de reparación.

Independientemente de los elementos de naturaleza civil o penal de la responsabilidad [...] considero innegable que la reparación pueda revestirse de un carácter sancionatorio o represivo, para asegurar la realización de la justicia y poner fin a la impunidad. Hay, además, que tener presente que, mientras la reparación (material y moral) beneficia directamente a la parte lesionada, la punición (o acción represiva contra el Estado infractor), a su vez, beneficia a la propia comunidad humana como un todo...”.

## 2. Amparo directo 153/2020 en relación con los amparos directos 154/2020 y 155/2020.

Una persona que caminaba por la acera fue atropellada por un coche que le provocó diversas lesiones. La persona que conducía a partir de este accidente de tránsito fue detenida de inmediato, sin embargo no tenía licencia de conducir y la aseguradora alegó que se actualizaba una excluyente en el contrato de seguro. La persona lesionada demandó responsabilidad civil objetiva con motivo de las lesiones ocasionadas en virtud del accidente; en la primera instancia el juez condenó de forma solidaria a la aseguradora y a la conductora a pagar un millón de pesos por reparación de daño material y un millón de pesos por reparación de daño moral. En la segunda instancia, se modificó la sentencia y se condenó a la aseguradora a pagar la cantidad de dos millones de pesos por concepto de reparación de daño moral<sup>34</sup>.

33 Voto razonado del Juez A. A. CANÇADO TRINDADE: Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.

34 *Cfr.* Amparo Directo 153/2020 relacionado con los amparos directos 154/2020 y 155/2020, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolución de fecha tres de septiembre de 2020.

Por otra parte, debe precisarse que fue a través de una interpretación del Código Civil de la Ciudad de México, que los daños punitivos se incorporaron de forma jurisprudencial en los términos siguientes:

“El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la indemnización, se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quantum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982”<sup>35</sup>.

Aún y cuando los daños punitivos no se encuentran regulados de forma expresa, tenemos que de la tesis derivada de la Resolución de los Tribunales Colegiados en el amparo 155/2020<sup>36</sup>, se explica que los daños punitivos o ejemplificativos son una institución del derecho anglosajón, que se edifica sobre la base de la teoría de la strict liability, absolute liability o liability without a fault. En la misma no influye la existencia de daño moral para la condena de daños punitivos, pues su etiología revela una finalidad netamente disuasiva, mediante un mensaje claro contundente enviado por los tribunales a todos los actores sociales, consistente en la concesión de grandes sumas de dinero a la víctima simplemente por el empleo o uso de la cosa y el daño derivado de esta acción. Entonces es evidente que la existencia de daño moral no implica la definición del daño punitivo también, pues una no depende de la otra ni son subsidiarias – señala la sentencia en comentario.

Se ha valorado por algunas sentencias del Poder Judicial que los daños punitivos son la manifestación de la responsabilidad objetiva en el sistema mexicano, al proceder en caso de daños ocasionados por productos defectuosos o peligrosos vendidos al público, donde es extremadamente difícil demostrar la falta de cuidado o negligencia del fabricante o del vendedor, así como la imposibilidad del consumidor de revisar cada uno de los componentes del producto antes de usarlo para constatar si es defectuoso o peligroso.

35 Tesis: 1a. CCLXXI/2014, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 8, julio de 2014, tomo I, p. 143.

36 Amparo directo 155/2020, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolución de fecha tres de septiembre de 2020.

En coincidencia con Lorente los daños punitivos cumplen una triple función: castigar al responsable (función punitiva-represiva); impedir que se lucre con sus actos antijurídicos (función que busca evitar el enriquecimiento *injusto* del infractor); y disuadir al responsable y a otras personas de que realicen las actividades como las que causaron daños al demandante —víctima— (función disuasoria-preventiva)<sup>37</sup>.

La función punitiva-represiva implica que no solo buscan compensar el daño sufrido, sino la posibilidad de imponer una suma adicional como castigo por la conducta. Es un reproche de tipo social y económico.

Al contemplar la función disuasoria, se va más allá del esquema de simple reparación, pues eso asegura que las conductas negligentes no signifiquen que el responsable se enriquezca a costa de la víctima, pues regularmente estos daños son emprendidos con el fin de evitar los costos que implican el adecuado seguimiento de la ley.

### 3. Amparo directo en revisión 358/2022.

Una persona física demandó responsabilidad civil en la que reclamó de un notario público y de una asociación notarial, una indemnización por daño moral, argumentando que fue afectada con motivo de la publicación de un escrito en un boletín del Colegio en la que se afectó su desempeño laboral en la notaría. En la segunda instancia del proceso, luego de la sustanciación de un primer juicio de amparo, se tuvo por acreditada la acción de daño moral.<sup>38</sup>

A partir de los juicios de amparo promovidos, se otorgó la protección constitucional a todos los quejosos para distintos efectos. La sentencia del juicio de amparo directo promovido por el notario fue recurrida en revisión por la parte actora, en la que se modifica entre otros temas, la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito en relación con el concepto de daños punitivos ante la teoría y aplicación de la justa indemnización para negar su procedencia como parte de la reparación del daño moral previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para el estudio de la cuestión constitucional, tenemos que en estricto sentido sobre los pedimentos del recurrente, la sentencia se centró esencialmente en:

- a) La vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares.

37 LORENTE MARTÍNEZ, I.: "Litigación internacional, *forum non conveniens* y daños punitivos: El caso del accidente aéreo de Spanair" *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, España, núm. 19, 2015, pp. 211-224.

38 Cfr. Amparo directo en revisión 358/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolución de 22 de junio de 2022.

Siendo este principio reconocido en la Constitución y en los criterios jurisprudenciales en cuanto tienen vigencia en las relaciones entre particulares por lo que pueden ser vulnerados, pues los derechos fundamentales tienen la doble cualidad de configurar derechos subjetivos públicos y de constituir elementos objetivos que informan todo el orden jurídico, por lo que se pueden establecer entre el Estado y los gobernados como en las relaciones jurídicas de coordinación que se establecen en el derecho privado donde se impone la ponderación casuística de la titularidad de los derechos en conflicto<sup>39</sup>.

b) La aplicación de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de controversias entre sujetos de derecho privado.

La reforma de 10 de Junio de 2011, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades públicas están vinculadas al cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, en concordancia con los artículos 1º y 133 constitucionales las normas de derechos humanos constituyen el parámetro de control de regularidad del orden jurídico interno. Por lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos resulta vinculante para los jueces nacionales porque constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que su fuerza vinculante resulta del propio mandato de interpretación pro persona<sup>40</sup>.

c) El contenido del derecho a la reparación integral, y en específico a la justa indemnización.

La obligación del Estado Mexicano de garantizar los derechos humanos exige la asunción de deberes que trascienden a la esfera jurídica de los particulares. Para las autoridades jurisdiccionales, dichas obligaciones entrañan que, en la solución de las controversias litigiosas sometidas a su decisión, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos, impongan la reparación integral del daño por quien resulte obligado a ello, esto, se reitera, bajo la premisa de que los derechos humanos tienen una eficacia transversal e inciden en las relaciones jurídicas entre particulares.

39 Tesis: 1a./J. 15/2012, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro xiii, octubre de 2012, tomo 2, p. 798, bajo el rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

40 Tesis de jurisprudencia: P./J. 21/2014, Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo 1, p. 204, bajo el rubro: Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

En este contexto, la Corte ha sostenido que la reparación tiene una doble dimensión: por una parte, se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, y por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo. Así, el incumplimiento a cualesquiera obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), hace surgir para la parte responsable de la violación una nueva obligación, subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción, en atención a los Tratados Internacionales y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aplicación del artículo 63.1:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La reparación integral, cuando comprende indemnizaciones pecuniarias (compensaciones en dinero), no debe producir un enriquecimiento injustificado de la víctima, pero tampoco su empobrecimiento, sino que debe regirse por los principios de equidad y proporcionalidad, pues se trata de establecer *una justa indemnización*. Por otra parte, la Corte Interamericana también ha advertido que, el derecho a la reparación integral de los daños causados por violación de derechos humanos no puede verse limitado por normas del derecho interno del Estado de que se trate.<sup>41</sup>

La Suprema Corte de Justicia de México ha considerado que en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, la reparación del daño debe orientarse por la justa indemnización por lo que la reparación debe buscar desaparecer los efectos dañosos de la violación a derechos humanos; de modo que la naturaleza de las medidas a adoptar así como el monto de una indemnización, dependerán de los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, y las medidas solicitadas para repararlos; reiterándose que, las reparaciones no pueden implicar ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

En cuanto a la indemnización se sostuvo que debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos,

---

41 El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone: “El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados. 1. Un Estado parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado...”

incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En virtud del derecho a la justa indemnización, la compensación pecuniaria que se otorgue para resarcir los daños causados por la violación de derechos humanos objetivamente debe resultar suficiente para esa finalidad, atendiendo a todas las implicaciones del daño en las circunstancias en cada caso.

d) El daño moral derivado de responsabilidad civil extracontractual y los daños punitivos.

En la responsabilidad contractual, como la extracontractual ya sea objetiva como subjetiva, genera para la víctima el derecho a reclamar la reparación del daño causado, y para el causante o para quien tenga obligación de responder por él, la correlativa obligación de reparar.

El daño moral se refiere al carácter extrapatrimonial de una afectación, y puede estar referido a la lesión de un derecho, un bien o un interés de carácter no pecuniario; por lo que la legislación generalmente lo refiere a afectaciones en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que tienen los demás sobre la persona (como es el caso del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México), es decir, este tipo de daño centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados y que constituyen presupuestos de un derecho subjetivo.

Entre las características del daño moral están:

- Hay tipos de daño moral como género, de acuerdo con el interés afectado; por lo que especies reconocidas son: el daño al honor, los daños estéticos y los daños a los sentimientos.

- El daño moral puede tener consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, así como consecuencias presentes y futuras, de modo que debe distinguirse el daño en sentido amplio y el daño en sentido estricto, y sus manifestaciones actuales de las que sea previsible que se presenten en el futuro vinculadas o derivadas de las primeras.

- El daño moral es independiente o autónomo del daño material y puede darse tanto por responsabilidad contractual como extracontractual.

- Para ser indemnizable el daño debe ser cierto -cualitativamente constatable, no eventual o hipotético- y personal, es decir referido a la persona.

En la resolución de este asunto se produjo nuevamente un voto aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, del cual compartimos los elementos más destacados, posición que comparten las autoras nuevamente. Estos son los siguientes:

- En relación a los daños punitivos, estos no pueden inscribirse dentro del derecho a una justa indemnización.

- Al resolver el amparo directo en revisión 1068/2011, a partir de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Primera Sala se pronunció en torno a la justa indemnización y dicho criterio se reflejó en la tesis siguiente:

“El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia para la víctima.<sup>42</sup>...El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios..las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos... sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada.. Una indemnización no es justa cuando se limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad”<sup>43</sup>.

- Los daños punitivos no son necesarios para explicar la vertiente sancionatoria de la justa indemnización, desde el punto de vista del culpable.

- Si la sentencia pretendía importarlos al orden jurídico mexicano, debió de haberlos desarrollado, haber determinado sus parámetros de aplicación, y haberlos distinguido de la “justa indemnización”, puesto que persiguen objetivos

42 A consideración de las autoras está previendo cualquier manifestación de daño punitivo que no sea ejemplarizante para la sociedad o inhiba acciones de abuso de derechos humanos.

43 Tesis: Ia. CXCIV/2012, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro xii, septiembre de 2012, tomo I, p. 502, bajo el rubro: Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Concepto y alcance.

diversos, por ello, consideró que no se inscriben dentro del derecho a una justa indemnización.<sup>44</sup>

## V. CONCLUSIONES.

En relación a la justa indemnización mediante la reparación integral del daño, no coincidimos en cuanto al posible carácter público del mismo, esto es válido por supuesto en la tradicional responsabilidad civil en caso de daño moral, el ejemplo más elocuente en México y que marcó un nuevo paradigma en el ámbito civil, ocurrió cuando se declararon inconstitucionales los artículos 7, fracción VII, 30 fracción I, 31, 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en México declaró inconstitucional los artículos 39, 40 y 41 en el amparo directo en revisión 3236/2015 porque no puede existir razón justificativa para que el legislador imponga un monto máximo para la indemnización en cuestión, considerando que estas limitantes de las cuantías suponen una vulneración del derecho humano a la reparación integral del daño y que la propia ley dota al juzgador de márgenes de apreciación para que valore casuística y prudentemente las circunstancias bajo la intromisión a la vida privada, y sólo bajo esos parámetros otorgar una indemnización económica que respete el derecho a una justa indemnización.

Los daños punitivos o ejemplificativos de origen anglosajón se incorporaron en el derecho positivo mexicano a través de una controvertida e imprecisa- criterio de las autoras- construcción jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interpretación teleológica a pesar que algunos criterios jurisprudenciales señalen la fuente normativa del artículo 1916 a partir del daño moral, no encontramos coincidencia en ambas instituciones.

Por otra parte, consideramos que la justa indemnización implica una protección a la persona en cualquier esfera del derecho y por tanto en la responsabilidad civil y en el derecho privado, pues las dos instituciones básicas del Derecho Civil son: la persona y el patrimonio, por ello la importancia de la constitucionalización del Derecho Civil, a través del principio pro-persona.

Los daños punitivos tal y como se aplican en el derecho anglosajón no tienen a nuestro criterio relación con la responsabilidad objetiva propia del acto que se desarrolla con un instrumento que puede causar un riesgo pero que generalmente aporta un beneficio para la sociedad, tal es el caso de cualquier tipo de transporte,

---

<sup>44</sup> Cfr. Voto Aclaratorio que formula el ministro J. M. PARDO REBOLLEDO en el Amparo Directo en Revisión 358/2022.



en el daño punitivo a nuestro entender sí hay una posible intención de afectar al consumidor y así ha sido reconocido por ello el carácter sancionatorio.

## BIBLIOGRAFÍA.

DE ÁNGEL YAGÜEZ, R.: *Daños punitivos*, Editorial Thomson Reuters- Civitas, Navarra, España, 2012.

DIEZ PICAZO, L.: *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999.

ELLIOT, E. D.: "Why Punitive Damage Don't Deter Corporate Misconduct Effectively" *Alabama Law Review*, 40, 1989.

GARCÍA MATAMOROS, L. V. y ARÉVALO-RAMÍREZ, W.: "Desarrollos recientes sobre daños punitivos en el derecho continental, en el Common Law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho internacional" *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, núm. 37, julio – diciembre 2019.

LLAMAS POMBO, E.: "Contra los daños punitivos" en PRATS ALBENTOSA, L. y TOMÁS MARTÍNEZ, G. (Coords.), *Culpa y responsabilidad*, Navarra, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, 2017.

LORENTE MARTÍNEZ, I.: "Litigación internacional, forum non conveniens y daños punitivos: El caso del accidente aéreo de Spanair" *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, España, núm. 19, 2015.

LORENZETTI, R.: "La tutela civil inhibitoria", *La Ley*, 1995 – C, 1217.

MARKEL, D.: "How should Punitive Damages work?", en *University of Pensilvania Law Review*, mayo 2009, 157.

PÉREZ FUENTES G. M. y CANTORAL DOMÍNGUEZ, K.: *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, Tirant lo Blanch, México, 2015.

PÉREZ FUENTES, G. M. y GALLEGOS PÉREZ N.: "Evolución legislativa y jurisprudencial del daño moral" en PÉREZ FUENTES, G. M. (coord.) *El Daño moral en Iberoamérica*. IEPSA-UJAT, México, 2006.

PÉREZ FUENTES, G. M.: "Los daños punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, núm. 154, enero – abril 2019.

SALVADOR CODERCH, P. y CASTIÑEIRA PALOU, M. T.: *Prevenir y castigar. Libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1997.

SEBOK, A. J.: "Punitive Damages: from Myth to Theory" *Iowa Law Review*, 2007, 92.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad Civil Extracontractual. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2015.

